

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.-

Juicio No. 10281201803432G

DILLON ANDRÉS VILLAGRÁN MARCILLO, ecuatoriano, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Ibarra; dentro del juicio signado con el número que antecede, ante ustedes con el debido respeto comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, amparado en los Artículos 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERO: CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Comparezco como afectado ante usted por mis propios y personales derechos, como afectado dentro del proceso No. 10281201803432G por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO.-

La decisión judicial violatoria de Derechos Constitucionales es la emitida dentro de la sustanciación del Juicio signado con el 10281201803432G correspondiente al auto de fecha 20 de enero del 2020, a las 14h10 horas, emitida por la Señora Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, la cual dispone el archivo del expediente fiscal No. 100101816060349. Acredito que el mencionado auto se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.-

Se han agotado todos los recursos que se pueden encontrar en la Normativa Penal, toda vez que el Proceso en el que se emitió el auto que puso fin al proceso se encuentra establecido en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal sobre la tramitación para el archivo de la investigación

previa, y del auto violatorio de mis derechos señalados, ya no cabe recurso alguno.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La decisión violatoria de mis Derechos Constitucionales fue expedida por la Señora MERY RAQUEL MAZA PUMA, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra mediante auto de fecha 20 de enero del 2020, a las 14h10 horas, dentro del Juicio signado con el número 10281201803432G.

QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL O SUPRANACIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

La decisión judicial impugnada ha vulnerado los artículos 75; 76 y 169 de la Constitución de la República; así como, Tratados y Convenios Internacionales, los mismos que procedo a individualizar.

SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

6.1 ANTECEDENTES:

Con fecha de 17 de junio de 2016, se presentó una denuncia por el presunto delito de Fraude Procesal, signada con el número 100101816060349 en contra de:

- Señor ALFONSO NICANOR PASQUEL BELTRÁN Perito Médico Legista.
- Señor JULIO ANDRÉS PONCE LOZADA, Agente Fiscal

Con fecha 11 de noviembre de 2019 el Señor Fiscal de la Fiscalía de Fe Publica 2, de la ciudad de Ibarra, quien realizo la tramitación de la denuncia antes mencionada solicita a la Señora Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra que se ordene el archivo de la investigación previa, fundamentándose en lo siguiente:

La presente investigación, inicia previa denuncia escrita propuesta por el señor Dillón Andrés Villagrán Marcillo, quien manifiesta que los señores Dr. Julio Andrés Ponce

Diez mil trescientos sesenta y seis
treinta y seis

~~2368~~

11 2336



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

Lozada y Médico Alfonso Pasquel Beltrán, han incurrido en el tipo penal de fraude procesal, tipificado en el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: "Art. 272.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años..." teniendo como base el argumento de que el Dr. Julio Andrés Ponce Lozada, no adjuntó a los juicios o procesos penales, las pruebas de descargo recabadas en su favor, añadiendo en la denuncia de manera contradictoria que toda la documentación que el denunciante presentó consta dentro de la Instrucción Fiscal Nro. 100101814030040 (Juicio Penal N° 10281-2014-1164), es decir que los elementos de descargo a los que se refiere son piezas procesales del expediente; y que el Dr. Alfonso Pasquel Beltrán, Perito Médico Legista, quien intervino dentro del proceso penal practicando la autopsia médico legal emitió declaraciones sin fundamento y que su informe y ampliación son contradictorios con el testimonio rendido ante el Tribunal de Garantías Penal de Imbabura.

Al respecto del Juicio Penal N° 10281-2014-1164, constan dentro de la presente investigación las sentencias emitidas tanto por los señores Jueces que conformaron el Tribunal de juzgamiento, estos son Dr. Carlos Chuchala Cabascango y Dr. Lenin Cruz Rúaless, quienes han resuelto: "...Por lo anteriormente analizado, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, ha llegado a la certeza de que el acusado ha cometido delito, es decir, ha infringido un ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), y cuya acción puede serle atribuida como autor (culpabilidad). Por mérito de todo lo expuesto y motivado, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad; por expreso mandato constitucional, y de los artículos 252, 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal, pertinente para esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara al ciudadano ecuatoriano DILLON ANDRÉS VILLAGRÁN MARCELO, cuyo estado y condición constan de esta sentencia, CULPABLE, en el grado de AUTOR DIRECTO del delito de VIOLACIÓN CON RESULTADO DE MUERTE, tipificado y sancionado en los artículos 512 numeral 2; y 514 del Código Penal, con la circunstancia agravante específica del artículo 30 numeral 1 (ensañamiento o crueldad); artículo 30.A, numerales 1 (menor de 18 años de edad) y 9 (conocer con anterioridad a la víctima), ibidem explicada anteriormente; por lo que se le impone la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

Personas Adultas de Ibarra, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, conforme lo determina el Art. 59 del Código Penal y 56 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigentes al cometimiento de la infracción..."; y Dr. Diego Chávez Vaca, quien ha emitido voto salvado resolviendo que: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara al ciudadano ecuatoriano DILLON ANDRÉS VILLAGRÁN MARCILLO, cuyo estado y condición constan de esta sentencia; CULPABLE, en el grado de AUTOR del delito de VIOLACIÓN CUANDO LA PERSONA OFENDIDA SE HALLARE PRIVADA DE LA RAZÓN O DEL SENTIDO, O CUANDO POR ENFERMEDAD O POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERA RESISTIRSE, tipificado en el artículo 512 número 2 del Código Penal de 1971, y sancionado en el artículo 513 parte final del mismo cuerpo legal; en concordancia con las circunstancias agravantes específicas para delitos sexuales, contempladas en los números 1 y 9, señaladas anteriormente del artículo 30-A, del mismo Código Penal, en relación con el artículo 37 número 4 ibidem; por lo que, le impone la pena de DIECISÉIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ibarra, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa..." Así como la del Tribunal que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, conformado por lo señores Jueces, Dr. Olavo Hernández, Dr. Edwin Vega y Dr. Javier de la Cadena quienes unánimemente han indicado en su sentencia que: "...Por lo anteriormente analizado, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ha llegado a la certeza de que el acusado Dillón Andrés Villagrán Marcillo, ha cometido delito, es decir, ha infringido un ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), y cuya acción puede serle atribuida como autor (culpabilidad). Por mérito de todo lo expuesto y motivado; por expreso mandato constitucional, y de los artículos, 252, 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal, pertinente para esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara al ciudadano ecuatoriano Dillón Andrés Villagrán Marcillo, cuyo estado y condición constan de esta sentencia; CULPABLE, en el grado de AUTOR del delito de VIOLACIÓN CON RESULTADO MUERTE cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse, tipificado en el artículo 512 número 2 del Código Penal de 1971, y sancionado en el artículo 514; en concordancia con las circunstancias agravantes general N ° 1 y específicas para delitos sexuales, contempladas en los números 1, 7, 9 y 12, señaladas anteriormente del artículo 30-A, del mismo

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Do mil trescientos sesenta y tres~~ 2364

Do mil trescientos treinta y siete 2337
Y siete

Código Penal, en relación con el artículo 37 número 4 ibidem; por lo que, **DESECHANDO EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO** ratifica la Sentencia subida en grado en todas sus partes..."

Y sentencia de casación, a través de la cual se ha inadmitido dicho recurso, resolviendo los señores jueces que: "...conforme lo establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal este procede cuando se viola la ley por contravención expresa de su texto, cuando ha existido indebida aplicación de una disposición contenida en el ordenamiento jurídico o cuando existe errónea interpretación de la ley penal, lo cual en el caso que motivo el mismo no ha ocurrido, puesto que la defensa del recurrente ha pretendido que se vuelva a valorar la prueba, declarando improcedente el recurso de casación por cuanto no se ha justificado contravención de la ley por parte de la Sala Multicompetente de Justicia de Imbabura."

Lo cual lleva a concluir que en las sentencias dictadas en contra del señor DILLON ANDRÉS VILLAGRÁN MARCILLO, se valoró en conjunto la prueba presentada por Fiscalía y en razón de lo cual se emitió las referidas resolución judiciales, conforme lo determinaba el Art. 304-A del Código de Procediendo Penal, esto es que: "La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado? en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo? y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos." Sin embargo con fecha 23 de enero de 2019, se emite por parte de los señores Jueces Iván Saquicela Rodas (voto concurrente), Dra. Daniela Camacho Herold y Dr. Marco Rodríguez Ruiz, sentencia dentro del recurso de revisión presentado por el denunciante Dillón Andrés Villagrán Marcillo, en la que se resuelve: "...**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, decide: 1. **Declarar** procedente el recurso de revisión planteado por el ciudadano Dillon Andrés Villagrán Marcillo, en contra de la sentencia condenatoria de 31 de agosto de 2015, las 15H43, dictada en su contra por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, que lo declaro responsable en el grado de autor del delito de violación con resultado de muerte, tipificado y sancionado en los artículo 512.2 y 514 del Código Penal, con las agravantes previstas en los artículos 30.1 y 30 (A).1 y 9 ibidem, por lo que le impuso

Oficina Norte: José Padilla e Ñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com

la pena privativa de libertad de veinticinco años de reclusión mayor especial; al demostrarse que la misma fue dictada en virtud del informe pericial malicioso, elaborado por el médico legista Alfonso Pasquel Beltrán. **2. Restituir** el estado constitucional de inocencia del ciudadano Dillon Andrés Villagrán Marcillo, respecto al delito de violación con resultado de muerte; por lo que se cancela toda medida que por la presente causa se haya dictado en su contra y se ordena su inmediata libertad, para lo cual, por secretaria gírese las boletas de excarcelación correspondientes. **3. Reconocer** a la adolescente A.L.P.G. y sus padres el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos y de la determinación procesal de la mayor verdad histórica posible. **4. En consecuencia, como medida de reparación simbólica, declarar** al ciudadano Dillon Andrés Villagrán Marcillo responsable en el grado de autor del delito de homicidio inintencional calificado de la adolescente A.L.P.G., delito tipificado y sancionado en el artículo 456 del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 30.1.4 ibidem, por lo que la pena congrua privativa de libertad que le correspondía cumplir por su conducta era de seis años de reclusión menor. **5. Declarar** no ha lugar la devolución del dinero entregado por el señor Dillon Andrés Villagrán Marcillo a favor de los padres de la adolescente A.L.P.G. **6. Poner** en conocimiento de la Fiscalía y el Consejo de la Judicatura, el contenido de esta sentencia, quienes actuarán conforme en derecho respecto a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales que emitieron la sentencia de condena y en especial, para que se sancione la actuación del médico Alfonso Pasquel Beltrán en la presente causa y se investigue y audite su intervención de los procesos en lo que haya sido llamado como perito. **7. Como medida de reparación para la no repetición** de este tipo de conductas, se dispone que, en virtud del artículo 6.21 de la Ley Orgánica de la Salud, se oficie al Ministerio de Salud Pública para que, dentro del ámbito de sus competencias, ordene conforme en derecho corresponda, que junto a la advertencia que se impone en la etiqueta de cada bebida alcohólica a la venta del público se agregue que "los adultos que vendan o pongan a disposición bebidas alcohólicas a menores de 18 años podrán ser civil y penalmente responsables de los daños que estos sufran a su salud, integridad o vida, responsabilidad que deberá ser declarada por la autoridad judicial competente luego del debido proceso..."

Considerando que la referida sentencia ha sido emitida principalmente en base a la pericia y testimonios de los Médicos Legistas Franklin Villares Paredes, María de los Ángeles Cerón Moreno y Giovanna Guadalupe Soto Pila, quienes de manera concordante han indicado en cuanto a la causa de muerte que la señorita P.G.A.L. que esta se



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Desembolsado setenta~~ // 2370
Dos mil trescientos treinta y ocho 2338

produjo "una asfixia por sofocación, que el mecanismo de muerte fue una obstrucción de vías respiratorias y que la manera de muerte desde el punto de vista médico legal fue violenta accidental", y que respecto de la agresión sexual determinaron "...que no existe penetración de objeto vulnerante por vía vaginal ni tampoco por vía anal..." y en cuanto a la ampliación realizada por el Dr. Alfonso Pasquel, en la cual señala que a la fallecida P.G.A.L. se le introdujo un objeto cortante en regional anal, que estas lesiones fueron muy dolorosas, hechas con gran sadismo, mientras la víctima estaba viva, lo mismo no es corroborable de acuerdo al álbum fotográfico. Por su parte el informe de análisis de protocolo de autopsia dispuesto por Fiscalía y practicado por las señoras Peritos, Md. Natalia Fajardo Q., Dra. Samanda Guerra y Md. Amparo Narváez, designadas mediante sorteo de ley por parte de Fiscalía, han señalado en sus conclusiones que: "En cuanto a establecer la causa de muerte de A.L.P.G los signos son compatibles con una ASFIXIA POR SOFOCACIÓN OBTURACIÓN DE ORIFICIOS NATURALES (NARIZ-BOCA), sin poder asegurar al cien por ciento dicha causa de muerte, por las limitaciones propias de los documentos adjuntos..." respecto de las agresiones sexuales indican: "...Además existieron lesiones a nivel de región Ano-Perianal, consistentes con fricción y penetración por esta vía de manera violenta; en región vulvar y cara interna de muslo izquierdo también existieron lesiones consistentes con fricción..." y que con el criterio emitido por el Md. Legista Alfonso Pasquel tanto en el protocolo de autopsia como ampliaciones existen falencias en las descripciones, omisión de información que le llevaron a apreciar erróneamente la causa de muerte; sin embargo, respecto de las agresiones sexuales la conclusión es que las mismas si existieron. Es decir, se emitió un criterio diferente al de los tres médicos legistas que Franklin Villares Paredes, María de los Ángeles Cerón Moreno y Giovanna Guadalupe Soto Pila respecto a la existencia de agresiones sexuales de la víctima P.G.A.L.

Considerando además lo manifestado por el denunciante Dillon Villagrán es su versión, esto es que "...Respecto de si les conocía tanto al Dr. Julio Ponce, como al Dr. Alfonso Pasquel antes de estos hechos, debo indicar que solo le conocía al Dr. Ponce porque era Fiscal, al Dr. Pasquel no le conocía; previo a los hechos nunca tuve ningún inconveniente con ninguno de los dos; a los padres de la víctima no les conocía, por tanto no tuve ningún inconveniente con ellos; nunca tuve ningún acercamiento con el Dr. Ponce y Dr. Pasquel después de que me sentenciaron..."

Tomando en cuenta que la Medicina Legal y Forense constituye en la actualidad, la especialidad médica que

Oficina Norte: José Padilla e Ñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com

tiene por objeto la utilización de los conocimientos médicos, jurídicos, administrativos, éticos y ciencias afines, a la aplicación, desarrollo y perfeccionamiento del Derecho, de la asistencia sanitaria y de la actividad profesional médica. Más sin embargo de lo analizado se colige que existen criterios diferentes por parte de los profesionales Peritos Médicos Legistas designados para el análisis o Auditoria del Protocolo de Autopsia elaborado por el Dr. Alfonso Pasquel Beltrán respecto a la fallecida, así como existen coincidencias en que si existieron agresiones sexuales sin que se llegue a establecer un criterio uniforme, unívoco y conducente para una verdad procesal. Además, no ha sido posible justificar con elementos de convicción que los investigados tengan algún motivo o razón para actuar en perjuicio del denunciante pues el rol que cumplió el Dr. Andrés Ponce Lozada es el establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República, 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en cuanto al Md. Alfonso Pasquel haya actuado con dolo o intención de causar daño al señor Dillon Villagrán, emitiendo un criterio despertado de la verdad, pues si bien se ha dicho por parte de las Peritos que efectuaron el análisis del protocolo de autopsia, que en el mismo se han detectado falencias, estas no son determinantes para presumir la existencia de una infracción de carácter penal, puesto que este criterio emitido por el Perito Alfonso Pasquel, no fue lo único que se valoró para emitir la sentencia condenatoria, que como ya se ha indicado la misma fue emitida valorando la prueba en conjunto. En el presente caso de lo recabando como elementos de convicción, los mismos no son suficientes para demostrar que la conducta de los investigados sea dolosa, teniendo claro que el "Dolo" como elemento del tipo penal es el **engaño o fraude llevados a cabo con la intención de dañar a alguien**. La palabra dolo es de origen latín dolus que significa 'fraude' o 'engaño', esa voluntad libre y consciente de practicar una determinada conducta, con el fin de lograr el objetivo, conducta y resultados prohibidos por la ley. **El dolo está compuesto por: elemento intelectual o cognoscitivo**, consiste en el conocimiento de elementos objetivos del crimen, es decir, el individuo representa un acto a sabiendas de su ilicitud y, **el elemento volitivo o intencional** se refiere a la voluntad deliberada o intención de practicar el acto ilícito elemento que se halla establecido en el Art. 26 del Código Integral Penal. En este sentido, no habiéndose podido justificar de la investigación realizada, hechos que conlleven a presumir de la participación de los denunciados Julio Andrés Ponce Lozada y Alfonso Nicanor Pasquel Beltrán o un nexo con la conducta tipificada en el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación del derecho de protección establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de los principios de rectores del derecho penal, estos

son, de objetividad, y mínima intervención penal que establece que la intervención Penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de la personas, constituyendo el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales; tomando en cuenta que además la Corte Nacional en su sentencia también ha notificado al Consejo de la Judicatura para que se investigue la actuación del investigado Dr. Alfonso Pasquel Beltrán para los correctivos y sanciones en dicha área de control que muy bien podrían también hacerlo la parte denunciante. Por los fundamentos antes mencionados en relación con los artículos 169 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme lo dispuesto en los Arts. 586.2 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, **sírvase ordenar el archivo de la presente investigación** y en la misma forma, por Resolución Nro. 009-2012-FGE, de fecha 28 de febrero del 2012, emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, solicito se digne, si lo considera necesario, calificar si la denuncia fuera temeraria y/o maliciosa.

El énfasis es mío

Posteriormente en relación a la solicitud de archivo por parte de Fiscalía presento un escrito mediante el cual pongo en conocimiento de la Jueza competente dentro del proceso que se le signo con el No. 10281201803432G, mediante el cual expongo las razones por las cuales no cabe el archivo:

Dejando a la vista CIRCUNSTANCIAS que evidencian la falta de objetividad y de imparcialidad del Fiscal a cargo de la Investigación, y que en un caso que por la importancia y transcendencia que ha llegado a tomar, más cuando existe un fallo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la que disponen algunos puntos los mismos que en el desarrollo de los presentes alegatos incorporaré y que detallo a continuación:

1. Investigación Incompleta, Fiscalía a sabiendas de que la denuncia por fraude procesal se ha presentado en contra de dos sospechosos que responden a los nombres de Perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán y Fiscal Dr. Julio Andrés Ponce Losada, ha dirigido y concentrado las investigaciones únicamente a las actuaciones del Perito, omitiendo también tomar en cuenta que además de mi denuncia los señores Jueces Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Daniela Camacho Herold y Dr. Iván Saquicela Rodas (voto concurrente) resolvieron entre otros puntos, los siguientes: 2. Restituir el estado constitucional de



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

inocencia del ciudadano Dillon Andrés Villagrán Marcillo, respecto al delito de violación con resultado de muerte; (...); y, 6. Poner en conocimiento de la Fiscalía y el Consejo de la Judicatura, el contenido de esta sentencia, quienes actuarán conforme en derecho respecto a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales que emitieron la sentencia de condena y en especial, para que se sancione la actuación del médico Alfonso Pasquel Beltrán en la presente causa y se investigue y audite su intervención de los procesos en lo que haya sido llamado como perito.

El momento en que los Jueces de la Corte Nacional Restituyen el Estado Constitucional de Inocencia en mi beneficio, respecto al delito de violación con resultado de muerte; es porque existen razones más que fundadas, determinantes y probadas que demuestran la inexistencia del delito por el cual fui procesado y sentenciado; razón más que suficiente para que en torno a este proceso se realicen todas y cuantas diligencias sean posibles para esclarecer los hechos denunciados como fraude procesal en contra tanto del Perito como del Fiscal; las mismas que tienen que ser determinantes y concluyentes, para demostrar la existencia o no del fraude, sin embargo Fiscalía no ha cumplido con su obligación de realizar la búsqueda de información a fin de reunir suficientes elementos tanto de cargo y si existe también en esta investigación elementos de descargo, los mismos que deben ser concluyentes a fin de determinar que en el proceso por el cual se me sentenció, no quepa la más mínima duda de algún engaño; pues aquí no solo se está jugando con la inocencia de una persona o con el daño causado por haberle privado de la libertad de una manera irracional, sino que se está atentando con el bien jurídico protegido que a diferencia de otros delitos de fraude, este tiene que ver con el buen desempeño de las funciones de la administración e impartición de justicia; aspecto que repercute en la sociedad a quien la administración de justicia se debe y es parte de su obligación tutelar este derecho al acceso a una justicia independiente, y que nos llevará a la segunda consideración;

Conforme se ha analizado la sentencia del Recurso Extraordinario de Revisión emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, los Jueces si bien es cierto por un lado disponen que se ponga en conocimiento de la Fiscalía y el Consejo de la Judicatura, el contenido de esta sentencia, no solo para

Oficina Norte: José Padilla e Ñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com

revisar la actuación de los Jueces del Tribunal, sino que además de manera especial disponen que se sancione la actuación del médico Alfonso Pasquel Beltrán, peor más allá de esto, disponen que se investigue y audite su intervención de los procesos en lo que haya sido llamado como perito, diligencias que tienen que ser investigadas, debido a que en el desarrollo de la Audiencia de Fundamentación del Recurso de Revisión, existieron hechos que demostraron falta de conocimiento y/o preparación por parte del Perito antes mencionado; y que de existir procesos en donde se cometieron errores, esto repercutiría en la misma justicia, además que las actuaciones por parte del perito causarían graves problemas a la Seguridad Jurídica.

Adicionalmente lo dispuesto por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional no es una mera conjetura, sino más bien es una disposición emanada de Autoridad competente que, con el fin de precautelar la correcta Administración de Justicia, con sus disposiciones se busca prevenir la existencia de errores que pongan en riesgo la Tutela Judicial Efectiva, evitando así que inocentes tenga que estar pagando penas que no han cometido.

Fiscalía debe realizar una investigación técnico científica alrededor del presunto delito de fraude procesal, mucho más cuando se trata de una experticia de medicina legal en donde tres expertos al realizar el análisis de la misma, han determinado la inexistencia de penetración vía anal en la menor que según testimonio del médico perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán, inclusive existió la penetración de un objeto vía anal; conforme el mismo expresa en sus examen médico legal y en su testimonio, como a continuación se podrá evidenciar: ... "por un cuadro de asfixia por atragantamiento con intoxicación alcohólica aguda grave, que le produjo un derrame cerebral y digo también que la menor sufrió agresiones sexuales graves a investigar y que esas agresiones son de tal magnitud y que fueron producidas durante la vida de la menor, jamás en mi experiencia y en la bibliografía de Medicina Legal referentes a violaciones he visto imágenes de tanto sadismo y de tal violencia que solamente un psicópata podría producir semejante agresión"...;

Posteriormente también refiere ... "estos signos nos inclinan mucho más a certificar que hubo una violencia externa. Tercero, respecto a las lesiones encontradas



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

en la vagina y el ano y la preocupación de si fueron causadas en vida o después del fallecimiento: Concretamente debo manifestar que así lo expreso en mi informe de autopsia médico legal en el punto V Misceláneos, en RESUMEN, manifiesto claramente que estas agresiones son producidas en vida de la difunta y me ratifico en una ampliación de informe que consta de fs. 50 y 51 del expediente del 7 de marzo de 2014"... (...);

Estas imprecisiones fueron determinantes para que influyan en la decisión del Tribunal al realizar consideraciones desarrolladas a partir del único medio probatorio que disponían en el proceso investigativo instaurado en mi contra, y que es evidente como se puede ver en la su sentencia: "...y aprovechándose del alto grado de intoxicación alcohólica de las menores de edad, en razón de la cantidad de whisky ingerido, consumir lo planeado; esto es, justamente, tener relaciones sexuales con la víctima menor de edad, A.L.P.G, y agrediendo sexualmente de forma brutal en su ano, quien debido al alto grado de alcohol, se desprende, se encontraba, altamente inconsciente o como médicamente se dijo, "anestesiada"; por lo tanto, mal se podría decir, que haya mediado su consentimiento; lo cual, es imposible concluir, incluso, ante la gravedad de las lesiones sexuales propinadas en su ano, por la introducción de un objeto extraño al miembro viril masculino, y además, debido a su minoría de edad, que por mandato legal, constitucional y convencional, sería irrelevante"...

No es sino hasta cuando se fundamentó el Recurso Extraordinario de Revisión en donde se determinó fehacientemente que el Perito actuó con un comportamiento desmedido de desconocimiento que raya tanto a desinformación al Tribunal Penal como influenciar gravemente para decidir sobre mi estado de inocencia y mi derecho fundamental de libertad; pero lo que es más grave y fue observado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, es que este tipo de pericias al ser sustentadas de la manera que lo hizo el perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán, atentan contra el bien jurídico protegido que es la Administración de Justicia y la Seguridad Jurídica; lo que crearía incertidumbre al saber que las experticias realizadas por este profesional correrían graves riesgos para quienes están siendo investigados, y esto fue percibido por la Sala de la Corte Penal.



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Doce mil trescientos setenta~~
y tres
Doce mil trescientos cuarenta
uno
112373
2341

El señor Médico Legista, Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes, ante la Sala Especializada de la Penal, Penal Milita, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, indicó que realizó una auditoría y análisis pericial médico legal del protocolo de autopsia realizado por el Dr. Alfonso Pasquel Médico Legista de la provincia de Imbabura, en la persona de quien en vida fue Pérez Guerrero Ana Lucely, así como el análisis y ampliación del mencionado informe realizado por el mismo Médico, que en una copia certificada se entregó a mi persona junto con el registro fotográfico de dicha actuación. Luego de realizar el análisis de los documentos y fotografías se procedió a elaborar dicho informe, en el primer punto de análisis de la causa de muerte, en el informe periciado, contaban como causas de muerte las siguientes: 1) asfixia por atragantamiento, 2) derrame cerebral (hemorragia cerebral subaracnoidea), 3) Intoxicación alcohólica aguda grave y 4) Agresión sexual vaginal y proctológica; una vez revisado el protocolo y el registro fotográfico con una explicación técnico científica se llegó a la conclusión de que la causa de muerte fue una asfixia por sofocación, que el mecanismo de muerte fue una obstrucción de vías respiratorias y que la manera de muerte desde el punto de vista médico legal fue accidental, descartándose como se explicó en mi informe y en el testimonio ante la Corte Nacional las otras tres causas, debiendo aclarar que una persona, solo puede tener una causa de muerte; el segundo punto analizado fue lo que el Dr. Pasquel considera como una hemorragia cerebral subaracnoidea, lo cual quedó explicado que no se trata de la misma, sino de una congestión de vasos sanguíneos a nivel cerebral producto de la asfixia; en lo que respecta a la intoxicación alcohólica aguda, sin tener con certeza del resultado de la alcolemia se concluyó que para que una persona fallezca por intoxicación alcohólica debe existir una concentración en sangre de 5 miligramos por decilitro de alcohol en sangre, además una intoxicación alcohólica aguda presenta signos propios en la autopsia, como es edema agudo de pulmón o una insipiencia hepática aguda, hallazgos que no se encontraron en el protocolo de autopsia; con respecto a la agresión sexual vaginal y proctológica, se determinó que no existen penetración de objeto vulnerante por vía vaginal ni tampoco por vía anal, lo que se explicó en el Corte Nacional con fotografías cotejadas del cadáver de Ana Lucely Pérez Guerrero, con fotografías obtenidas de casos positivos en otras pericias; según el protocolo de autopsia y

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; **Cel:** 0982442933;
Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,
Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

registro fotográfico, Ana Lucely Pérez Guerrero presentó una equimosis en glándula mamaria izquierda de color verde, lo que indica que esa equimosis tenía un periodo de 7 a 12 días aproximadamente y no era reciente. También se analizó una ampliación realizada por el Dr. Alfonso Pasquel, en la cual señala que a la fallecida Ana Lucely Pérez Guerrero se le introdujo un objeto cortante en regional anal, que estas lesiones fueron muy dolorosas, hechas con gran sadismo, mientras la víctima estaba viva, lo que no es corroborarle de acuerdo al álbum fotográfico, aclarando que como Médico Legista en este caso no se puede determinar sadismo, aun presumirlo y hacerlo constar en el informe pericial ya que el Médico no fue testigo presencial del hecho. En tal sentido desde mi criterio y de los libros de medicina legal, las tres causas de muerte ya indicadas en el presente caso están descartadas, en razón de que cada causa tiene su explicación científica, al que se corrobora con los hallazgos en la autopsia, en este caso en particular Ana Lucely Pérez Guerrero falleció por asfixia por sofocación, descartándose así mismo la agresión sexual vaginal y proctológica, eso es lo todo lo que puedo indicar.

Esto es corroborado por la señora Médico Legista, Dra. Giovanna Guadalupe Soto Pila, quien en ha indicado que: en la Sala Especializada de la Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al realizar una auditoría del protocolo de autopsia y ampliación del protocolo de autopsia, realizados por el Dr. Alfonso Pasquel Médico Legista de la provincia de Imbabura, en la persona de quien en vida fue Pérez Guerrero Ana Lucely junto con el registro fotográfico de dicha actuación. Luego de realizar el análisis de los documentos y fotografías se procedió a elaborar dicho informe, el primero punto el análisis de la causa de muerte, en el informe periciado, contaban como causas de muerte las siguientes: 1) asfixia por atragantamiento, 2) derrame cerebral (hemorragia cerebral subaracnoidea), 3) Intoxicación alcohólica aguda grave y 4) Agresión sexual vaginal y proctológica; una vez revisado el protocolo y el registro fotográfico con una explicación técnico científica se llegó a la conclusión de que la causa de muerte fue una asfixia por sofocación, que el mecanismo de muerte fue una obstrucción de vías respiratorias y que la manera de muerte desde el punto de vista médico legal fue violenta accidental, descartándose las otras tres causas, la hemorragia cerebral subaracnoidea, descrita no se

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com

evidencia en las fotos lo que se puede observar es congestión y engurjitamiento de vasos cerebrales productos de la asfixia ; en lo que respecta a la intoxicación alcohólica aguda, esta se puede diagnosticar solo con los resultados de alcohol en sangre o en cualquier otro órgano, es decir con resultados de exámenes de laboratorio y no por criterio subjetivo con indica el doctor, debiendo indicar que el médico legista no puede dar criterio subjetivos y menos impregnar en un informe; con respecto a la agresión sexual vaginal y proctológica, se observó en las fotografías himen con reborde vaginal con mucosa pálida y en cara interna del labio menor izquierdo se observa eritema que puede ser producto por tocamiento, roce o fricción de objeto contundente y no lo que refiere en el protocolo como ligera erosión a las 06 de la manecilla del reloj en horquilla, en relaciona lo descrito en el protocolo a nivel anoperinial que dice múltiples desgarros de esfínter externo y en pliegues anos rectales con incontinencia esfinteriana, debo indicar que en las fotografías no se observa nada de lo descrito sino eritema y congestión en el área entre nueve y uno si comparamos con las manecillas del reloj, que puede ser producto del tocamiento, roce, fricción o algo que vulnere esta vía en relación en la incontinencia esfinteriana este diagnóstico no existe desde el punto de vista médico legal ya que es una falla fisiológica que solo se puede comprobar en personas vivas, debo indicar que en las fotografías no se observó el sangrado rectal ni las heridas cortantes que refiere el doctor Pasquel en su protocolo ; según el protocolo de autopsia y registro fotográfico, Ana Lucely Pérez Guerrero presentó una equimosis en glándula mamaria izquierda de color verde, lo que indica que es una equimosis antigua. En conclusión, la causa de muerte de la occisa, Ana Lucely Pérez Guerrero fue asfixia por sofocación, obstrucción de vías respiratorias, manera de muerte violenta tipo accidental, el tiempo de muerte menos de 24 horas y se descarta las 3 causas de muerte descritas por el doctor Pasquel"

La señora Médico Legista, Dra. María de los Ángeles Cerón Moreno, quien ha indicado a la Sala Especializada de la Penal, Penal Milita, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que al realizar una auditora médica a la autopsia practica por el Dr. Alfonso Pasquel en el cadáver de la señorita A.L.P.G, autopsia realizada el 28 de febrero de 2014 en el HSVP, al realizar el estudio técnico científico y analítico de



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

dicha autopsia más el álbum fotográfico, concluí que la única causa de muerte en este caso fue asfixia por sofocación por obstrucción de vías respiratorias y no las otras tres causas que el Dr. Pasquel menciona en su protocolo, como son hemorragia subaracnoidea: en la descripción del protocolo de autopsia junto con el álbum fotográfico del cerebro no existe hemorragia subaracnoidea, sino solo se observa la ingurgitación de los vasos cerebrales, pero no se observa hemorragia subaracnoidea, tal como consta en el álbum fotográfico. Intoxicación aguda alcohólica grave: la única manera de indicar presencia del alcohol en el cuerpo es con el examen de alcoholemia que se realiza en un laboratorio y no con el simple olor a alcohol que refiere el Dr. Pasquel. Agresión sexual vaginal y proctológica: no se observó ninguna agresión, puesto que el Dr. Pasquel indica que había la introducción de un objeto cortante a nivel del ano existiendo desgarros, al realizar la comparación del álbum fotográfico con fotografías donde si existían desgarros, se determinó que no hubo el ingreso de un objetos cortante por vía anal, así mismo de un objeto contundete por vía vaginal; concluyendo una vez más que se encuentra descartadas las tres causas de muerte, que la única causa de muerte fue asfixia por sofocación por obstrucción de vías respiratorias, siendo la manera de muerte violenta accidental.

Como se podrá evidenciar de la Auditoría realizada por tres expertos la Sala Especializada de la Penal, Penal Milita, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, concluyó de manera motivada con fecha 17 de enero de 2019, las 09h16. aceptando el recurso de revisión al considerar que se ha demostrado que la sentencia de mayoría del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, "fue dictada en virtud del informe pericial malicioso elaborado por el médico legista Alfonso Pasquel", lo que debería ser motivo más que suficiente y como había indicado en líneas anteriores, que la actuación del Perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán es de una merecida y profunda investigación; por las consideraciones anotadas con anterioridad y que obedecen especialmente al bien protegido que es la administración de justicia y concomitantemente la Seguridad Jurídica;

Este razonamiento nos lleva a la Tercera Consideración: Se investigó a cabalidad el delito de Fraude Procesal?, Para esto comenzaremos analizando el delito, la noción procesal de fraude reviste mayor amplitud, por cuanto

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Doce mil doscientos sesenta y cinco~~ y cinco
Doce mil doscientos cuarenta y tres
112375
2343
Años //

comprende toda resolución judicial en que el juzgador ha sido víctima de un engaño, por una de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, en especial por testigos amañados o documentos alterados, e incluso por efecto de una argumentación especiosa (Ossorio, 2014)

En la presente investigación cabe hacer la siguiente pregunta: ¿existen o se ha podido determinar los ELEMENTOS DEL FRAUDE PROCESAL?

El fraude procesal consta con los siguientes elementos:
Sujeto activo: es la persona física que ejecuta la conducta descrita en la ley penal, la que vulnera el bien jurídico penalmente protegido, al trasgredir la prohibición o precepto previsto en la ley penal. (Cárdenas Rioseco, 2009, pág. 27); y que en el presente caso se encuentra directamente relacionado con el Perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán.

Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo del fraude procesal generalmente es el juez, quien debe ser el que resulta engañado, o bien el funcionario administrativo o el empleado oficial, de acuerdo al tipo penal en estudio. (Morux V., Salazar G., Ramírez, & Delgado, 2006); es evidente que en el presente caso se trata tanto del Tribunal Penal de la ciudad de Ibarra de primera instancia, como la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura quien resolvió sobre el Recurso de Apelación interpuesto.

El núcleo o verbo rector: Es inducir, lo que quiere decir, influir en otra persona en este caso el Juez, con evidencia que no se compagina con la verdad, ya que el engaño es toda maniobra tendiente a fingir, confundir, alterar u opacar un acto (Rosillo, 2017) , con las Auditorías realizadas a la Experticia del Perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán, y que han sido determinantes en la decisión y fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, las mismas que fueron sustentadas en Audiencia por los expertos que las realizaron, evidencian lo siguiente:

En nuestro Código Orgánico Integral Penal se define fraude procesal en el artículo 272: "La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al Juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante el, oculte los



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

El tipo penal de fraude procesal es un delito que desde su contenido se clasifica como de mera conducta y de ejecución permanente. Lo anterior indica que se consuma con la inducción en error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta la ejecutoria del último acto que puede ser administrativo o judicial, de acuerdo con plan criminal del agente (Bayona & Mantilla, 2016, pág. 154).

Como se podrá observar dentro de esta fundamentación, existe la reunión de los requisitos objetivos para determinar la existencia del tipo penal de Fraude Procesal, y que para la determinar los tipos subjetivos corresponde a Fiscalía en base a una completa investigación determinar si existen causas que eximan o sean excluyentes de la imputación penal, lo que en la presente investigación no se puede determinar por cuanto esta es incompleta, no sé si buscando favorecer a los sujetos procesales investigados o si se busca beneficiar con la aplicación de las normas para evitar continuar con esta investigación.

El tipo penal de fraude procesal que ha determinado como un delito de conducta permanente en tanto la lesión al bien jurídico se prolonga durante todo el tiempo que la autoridad se mantenga en error (CSJ-SP, 4 feb. 2015, 41641, (AP) E. FERNÁNDEZ CARLIER); además de ser un delito de mera conducta al no exigirse la producción del resultado (CSJ-SP, 30 jul. 2014, 42014, (AP) P. SALAZAR CUÉLLAR), y que finalmente se entiende materializado cuando el estado de ilicitud creado por vía del error en el funcionario público deja de producir efectos

El tipo penal de fraude procesal es un delito que desde su contenido se clasifica como de mera conducta y de ejecución permanente. Lo anterior indica que se consuma con la inducción en error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta que cesen los efectos jurídicos del acto o los actos que se generaron por vía del ardid en que se indujo al funcionario.

Dentro de la legislación ecuatoriana encontramos casos como el del perito José F, al cual se le realizó investigaciones con presentar un informa fuera de plazo legal con inconsistencias; tal como se indica en el

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com

numeral 10; presento una conducta negligente además de presentar datos erróneos e información inexacta como lo indico la fiscalía. (Caso Odebrecht: Fiscalía inicia investigación a perito por presunto fraude procesal, 2017)

Adicionalmente Fiscalía ha tomado en cuenta las versiones que ha realizado el perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán, acreditándose con varios títulos en la rama médico legal, sin embargo, al revisar en la página de registro de títulos del SENESCYT, únicamente existe una especialización en medicina legal que data del año 2016, esto es posterior a la Investigación que llevó acabo Fiscalía, las demás no guardan relación con la materia y que son de años anteriores a la investigación.

Por las consideraciones expuestas señora Jueza, solicito se abstenga de declarar el archivo de la causa, y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 587 del COIP, se proceda con el trámite correspondiente, esto es, se eleve a consulta del Fiscal Superior a fin de que sea él, el llamado a ratificar o revocar la decisión del Fiscal de primera instancia.

De esta petición la Señora Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra indica en su auto de fecha 10 de enero del 2020 a las 11h24 horas expresa:

TERCERO: Revisado con minuciosidad el expediente pre procesal, se desprende que no se ha agotado su deber objetivo de investigar, toda vez que han de adelantarse elementos de convicción que permitan el conocimiento de la verdad, tanto más que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia relata como verdad procesal mientras la auditoría realizada por las peritas Natalia Fajardo Q, Samanda Guerra y Amparo Narvárez dan cuenta de otros hechos que precisamente son aquellos que motivaron la sentencia condenatoria dictada en contra del denunciante.

En consecuencia, siendo el deber del Estado a través de la Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal pública realizar la investigación esta "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad..."⁽¹⁾



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

Por lo tanto, para que la Fiscalía General del Estado concluya que no existen elementos de convicción para establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de los investigados, deben agotarse la práctica de todos aquellos elementos de convicción.

Por lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, al no encontrarme de acuerdo con la petición de archivo, remítanse las actuaciones pre procesales en consulta al señor Fiscal Provincial, a fin de que ratifique o revoque la solicitud de archivo.

Con fecha 16 de enero del 2020, a las 14h10 horas, mediante Resolución Fiscal dictada por el Dr. Edgar Pacheco Mena Fiscal Provincial de Imbabura, se ratifica la solicitud de archivo de la investigación previa No. 1001018166060349.

3. ANALISIS Y CONCLUSIÓN

Esta Fiscalía Provincial de Imbabura, atendiendo la consulta realizada en relación a la petición de ARCHIVO de la investigación previa formulada por la Abg. Lizandra Bastidas, Fiscal del s Unidad Especializada Nro. 2 de Delitos Contrala Administración Publica, Fe Publica, Delincuencia Organizada, Transnacionales Internacionales y Patrimonio Ciudadano del Cantón Ibarra de Imbabura, considera, que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Sistema Procesal.- El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades"; y el Art. 82 de la indicada Constitución de la Republica, señala: "Derecho a la seguridad jurídica. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El Art. 195 inciso primero de la Constitución de la Republica establece: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Do mil trescientos setenta y siete~~ 2347
Do mil trescientos cuarenta y cinco 2345

atención al interés público y a los derechos de las víctimas, de hallar merito cesara a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsara la acusación en la sustanciación del juicio penal..."; y el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal establece: "Titularidad de la acción penal publica.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal publica cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada."

El Código Orgánico Integral Penal, en su At. 272, refiere al "Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el curso de u procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante el, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilización las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte y oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos."

En este sentido y considerando que el fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se puede endilgar responsabilidad penal alguna. Es decir, la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad, en ese sentido es importante señalar que las características propias que debe congregar los elementos generales del tipo penal de Fraude Procesal son: Núcleos o verbos rector: como elemento del tipo "inducir", que significa engañar a la o al juez en el curso de un procedimiento judicial, teniendo en

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; **Cel:** 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com

cuenta que es un delito de mera conducta y de ejecución permanente al no exigirse la producción del resultado. Sujeto activo: persona nacional o extranjera que presuntamente comete el ilícito; y Sujeto Pasivo: es la Administración de justicia sobre la cual recae la ejecución del delito. Bien Jurídico protegido: es la tutela judicial efectiva e indirectamente se puede violentar bienes jurídicos supraindividuales de los intervinientes en el proceso, y siendo el verbo rector el ya indicado, aquello implica una conducta dolosa, pues no es posible cometerlo por violación al deber objetivo de cuidado (culpa). E Fraude Procesal se comete únicamente de forma "dolosa", al menos así lo ha establecido la legislación ecuatoriana.

Del expediente fiscal deviene considerar que según la disposición de la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia (fs. 1278 a 1350), se reapertura la presente investigación pues se encontraba archivada, recurso de revisión planteado por el ciudadano Dillon Andrés Villagran Marcillo que se declara procedente en contra de la sentencia condenatoria de 31 de agosto de 2015, las 15H43 dictada en su contra por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra que lo declaro responsable en el grado de auto del delito de violación con resultado de muerte, tipificado y sancionado en los artículos 512.2 y 514 del Código Penal, aclaración que se realiza puesto que como es lo lógico, el tribunal se compone de tres magistrados, sin embargo al existir un voto salvado del Dr. Diego Chavez Vaca 1087 a 1141, este , no tiene relevancia jurídica, en base a a disposición de la referida Sala.

Ahora bien, expuesto que ha sido os elementos del tipo, la conducta penal relevante que el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal se adecua como claramente se expone ex ante mediante la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad, bajo este precepto, l presente investigación, inicia previa denuncia escrita propuesta por el ciudadano Dillon Andrés Villagrán Marcillo, quien manifiesta que el Dr. Julio Andrés Ponce Lozada y el Dr. Alonso Paquel Beltrán, han hecho incurrir en equivocación a la autoridad jurisdiccional, señalando que el primer profesional

no adjunto a los juicios o procesos penales, las pruebas de descargo recabadas e su favor, añadiendo en la denuncia de manera contradictoria que toda la documentación que el denunciante presento consta dentro de la Instrucción Fiscal Nro. 100101814030040 (Juicio Penal N° 10281-2014-1164), es decir que los elementos de descargo a los que se refiere son piezas procesales del expediente; y en razón del segundo profesional señala que en su calidad de Perito Médico Legista, quien intervino dentro del proceso penal practicando la autopsia médico legal emitió declaraciones sin fundamento y que su informe y ampliación son contradictorios con el testimonio rendido ante el Tribunal de Garantías Penal de Imbabura.

Al respecto, dentro de la ventilación del Juicio Penal N° 10281-2014-1164, constan dentro de la presente investigación las sentencias emitidas tanto por los Jueces que conforman el Tribunal Penal, estos son Dr. Carlos Chuchala Cabascango y Dr. Lenin Cruz Ruales, quienes en voto de mayoría y Dr. Diego Chavez, voto salvado han sentenciado a la presunta víctima, sentencia que ha sido revisada en su momento procesal oportuno por la respectiva Corte Provincial de Imbabura, y posterior en el respectivo recurso de casación, concluyendo por tal que en las sentencias emitidas en contra del ciudadano VILLAGRÁN MARCILLO DILLON ANDRÉS, se valoró en su conjunto, como determina la ley vigente la prueba presentada por Fiscalía, sin observar un presunto delito de fraude procesal por la autoridad que correspondía hacerlo.

En consideración a la actuación del Dr. PASQUEL BELTRÁN ALFONSO NICANOR y del Dr. Julio Ponce, en las referidas calidades ya expuestas -Medico frente y Fiscal- realizan sus actuaciones amparados en las atribuciones que la ley exige, su ánimo no advierte incurrir en los siguientes elementos:

- El uso de un medio fraudulento;
- La inducción en error a un servidor público a través de ese medio;

• El propósito de obtener sentencia resolución o acto administrativo contrario a la ley; y,

• El medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

Lo cual se puede observar incluso en la versión del denunciante Dillon Villagrán quien manifiesta "Respecto de si le conocía tanto al Dr. Julio Ponce, como al Dr. Alonso Pasquel antes de estos hechos, debo indicar que solo le conocía al Dr. Ponce porque era Fiscal, al Dr. Pasquel no le conocía; preciso a los hechos nunca tuve ningún inconveniente con ninguno de los dos; a los padres de la víctima no les conocía, por lo tanto no tuve ningún inconveniente con ellos; nunca tuve ningún acercamiento con el Dr. Ponce y el Dr. Pasquel después de que me sentenciaron".

Sin embargo, mas allá de lo formal, en derecho, como bien lo refiere en su pronunciamiento la señora fiscal Abg. Lizandra Bastidas, en el presente caso de los recabado como elementos mediante las técnicas investigativas que Fiscalía debe llevar a cabo dentro de una investigación, que son evacuadas con la firme visión de demostrar la verdad procesal, pues todas aquellas acciones humanas que lesionan o generan un riesgo de lesión a un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico generan responsabilidad penal, y Fiscalía en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales establecidas taxativamente al inicio de esta conclusión fiscal esta forzada a agotar la investigación mediante todas las diligencias para este fin, como bien refiere en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 068-18-SEP-CC, de fecha 21 de febrero del 2018, que Fiscalía debe cumplir su deber de investigar "(...) para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos la tutela judicial efectiva", pues el no hacerlo vulneraría el interés de las partes intervinientes en la misma se determina que los mismos no son suficientes para demostrar que la conducta de los investigados sea dolosa y penalmente relevante; mas sin embargo de lo analizado se deduce que existen criterios diferentes por parte de los profesionales Peritos Médicos Legistas designados para el análisis o Auditoria del Protocolo de Autopsia elaborado por el Dr. Alonso Pasquel Beltrán respecto a la fallecida, así como

existen coincidencias en que si existieron agresiones sexuales sin que se llegue a establecer un criterio uniforme, univoco y conducente para una verdad procesal.

Cabe aclarar que las funciones de los profesionales investigados no ha rasgado en justificar motivo o razón para actuar en perjuicio del denunciante, pues por una parte, la función del fiscal que reviste al Dr. Andrés Ponce Lozada se encuentra establecida en el Art. 195 de la Constitución de la Republica en concordancia con el Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en cuanto al Dr. Alfonso Pasquel (medico), lejos de actuar con dolo o intención de causa daño al ciudadano Villagrán Dillón y justamente e este sentido, los hechos denunciados por el ciudadano VILLAGRÁN MARCILLO DILLON ANDRÉS el 2016-06-27 momento en el cual se encontraba privado de su libertad, reduce a escrito el testimonio del Dr. Alfonso Pasquel quien claramente refiere una secuencia de eventos para finalmente terminar en el lamentable deceso de la víctima- en ese caso- con lo cual no se justifica con objetividad los elementos del tipo; con estos antecedentes y en vista de que en la presente causa no se han podido obtener resultados suficientes para establecer la materialidad de la infracción y responsabilidad penal de persona alguna, esto es no se cuenta con los elementos suficientes para formular cargos como lo dispone el Art. 585 inciso final del Código Orgánico Integral penal, en concordancia con el Art. 586 y 587numeral 1 ibidem, Esta Fiscalía Provincial de Imbabura RATIFICA la solicitud de ARCHIVO emitida en forma fundamentada por la señora Fiscal de la causa.

Con fecha 20 de enero del 2020 la Señora Jueza dispone el archivo bajo la siguiente consideración:

Con las atribuciones de la Fiscalía señaladas, tomando en consideración que se ha puesto en conocimiento de los sujetos procesales la petición

de archivo, al no encontrarse la suscrita jueza en dicha petición se ha enviado en consulta al señor Fiscal Provincial, quien ha ratificado la petición de archivo, en consecuencia se dispone el archivo del expediente acorde a lo prescrito en los Arts. 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal.- La denuncia presentada por el ciudadano VILLAGRÁN MARCILLO DILLON ANDRÉS no se la declara ni maliciosa ni temeraria.

6.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS VIOLACIONES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN:

Bajo los argumentos presentados ante la señora Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, se ha dejado sentada las razones pro las cuales no procedía el archivo de la presente causa mismas que fueron recogidas, aceptadas y rechazadas ante el Fiscal Provincial conforme así lo manifiesta en su auto de fecha de 10 de enero de 2020 en su considerando tercero razón suficiente para que suba a consulta ante el Fiscal Provincial y ratificada su oposición en el auto de fecha 20 de enero de 2020 en su considerando quinto, sin embargo de esto la Fiscalía Provincial no toma en cuenta los siguientes puntos:

1.- Existe una investigación incompleta, al no acatar la sentencia dictada por los señores Jueces Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Daniela Camacho Herold y Dr. Iván Saquicela Rodas (voto concurrente) quienes resolvieron entre otros puntos, los siguientes: **2. Restituir** el estado constitucional de inocencia del ciudadano Dillon Andrés Villagrán Marcillo, respecto al delito de violación con resultado de muerte; (...); y, **6. Poner** en conocimiento de la Fiscalía y el Consejo de la Judicatura, el contenido de esta sentencia, quienes actuarán conforme en derecho respecto a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales que emitieron la sentencia de condena y en especial, **para que se sancione la actuación del médico Alfonso Pasquel Beltrán en la presente causa y se investigue y audite su intervención de los procesos en lo que haya sido llamado como perito.**

Debido a que existían razones mas que fundadas, determinantes y probadas para que al perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán se le sancione por su actuación como medico en la causa que dio como resultado la sentencia por violación con muerte en mi



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Don mill asociats odete~~ 11 2360
Don mill asociats cuenebr y ochu 2348

contra; de igual forma los Señores Jueces de la Corte Nacional dispusieron que se investigue y audite todos los procesos en los que haya intervenido como perito, sin embargo Fiscalía nunca realizo una investigación técnica, científica, alrededor del delito de fraude procesal denunciado mucho más al tratarse de una experticia de medicina legal en donde tres expertos al realizar el análisis de la misma, han determinado la inexistencia de penetración vía anal en la menor que según testimonio del médico perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán,

Todas estas contradicciones se evidenciaron con el Recurso Extraordinario de Revisión en donde se determinó fehacientemente que el Perito actuó con un comportamiento desmedido de desconocimiento que raya tanto a desinformación al Tribunal Penal como influenciar gravemente para decidir sobre mi estado de inocencia y mi derecho fundamental de libertad; pero lo que es más grave y fue observado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, es que este tipo de pericias al ser sustentadas de la manera que lo hizo el perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán, atentan contra el bien jurídico protegido que es la Administración de Justicia y la Seguridad Jurídica; lo que crearía incertidumbre al saber que las experticias realizadas por este profesional correrían graves riesgos para quienes están siendo investigados, y esto fue percibido por la Sala de la Corte Penal.

Ninguna de estas observaciones fue analizada por el Fiscal Provincial Dr. Edgar Pacheco Mena, al emitir su resolución ratificando el archivo de la investigación previa como tampoco se consideró los siguientes elementos del fraude procesal:

Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo del fraude procesal generalmente es el juez, quien debe ser el que resulta engañado, o bien el funcionario administrativo o el empleado oficial, de acuerdo al tipo penal en estudio. (Morux V., Salazar G., Ramírez, & Delgado, 2006); es evidente que en el presente caso se trata tanto del Tribunal Penal de la ciudad de Ibarra de primera instancia, como la Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura quien resolvió sobre el Recurso de Apelación interpuesto.

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com

El núcleo o verbo rector: Es inducir, lo que quiere decir, influir en otra persona en este caso el Juez, con evidencia que no se compagina con la verdad, ya que el engaño es toda maniobra tendiente a fingir, confundir, alterar u opacar un acto (Rosillo, 2017) , con las Auditorías realizadas a la Experticia del Perito Dr. Alfonso Pasquel Beltrán, y que han sido determinantes en la decisión y fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, las mismas que fueron sustentadas en Audiencia por los expertos que las realizaron, evidencian lo siguiente:

En nuestro Código Orgánico Integral Penal se define fraude procesal en el artículo 272: *"La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al Juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante el, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años"*.

El tipo penal de fraude procesal es un delito que desde su contenido se clasifica como de mera conducta y de ejecución permanente. Lo anterior indica que se consuma con la inducción en error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta la ejecutoria del último acto que puede ser administrativo o judicial, de acuerdo con plan criminal del agente (Bayona & Mantilla, 2016, pág. 154).

Lo expuesto violenta gravemente el derecho a la Tutela Judicial efectiva y conforme así lo pone de manifiesto la Señora Jueza de la Unidad de Garantías Penales y pese a no estar de acuerdo con la resolución ratificando el archivo pro parte del Fiscal provincial no tiene mas que cumplir con lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal.

SÉPTIMO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Desarrollo de los servicios de asesoría~~ " 2381
Dos mil trescientos cuarenta y uno " 2349
una

principios de inmediación y celeridad; e ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

.. el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de ellos derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, v se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto). De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso. Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución

Oficina Norte: José Pádilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

La tutela judicial efectiva comprende también el respeto al debido proceso así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia No. 195-14-SEP, en referencia al debido proceso:

El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.

El derecho a la defensa también es parte de la tutela judicial efectiva y su ejercicio constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc. Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

7.3 OTRAS NORMAS DE DERECHO QUE SUSTENTAN MI PRETENSIÓN CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;
Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,
Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Demilitarización de la...~~ 2382
Demilitarización de la... 2350

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

5. "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

6. "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

7. "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

finés y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: "La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos".

"En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior".

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente".

"Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Do mil trescientos ochenta y tres~~

11 2383

Do mil trescientos ochenta y tres " 2351

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

OCTAVO: PARÁMETROS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INCUMPLIDOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA Y EN EL AUTO RECURRIDO.-

Cabe precisar ciertos límites y/o parámetros que deben observarse en la acción extraordinaria de protección, y que se han cumplido en la presente causa, en especial, aquella distinción entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección, en donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valoratorio, este órgano constitucional debe revisar, para su admisión, si se cumple con los requisitos:

1. Que se trate de fallos, vale decir, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas.
2. Que el accionante demuestre que, en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la constitución, que en el caso existen plenamente.

En lo que tiene que ver a la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos, cumplidos efectivamente:

1. Existe una violación contra derechos constitucionales, por acción y por omisión, en este caso, de aquellos que tienen por destinatario a una autoridad judicial en su función de interpretar y aplicar el derecho y que, a su vez, generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro.
2. La violación contra derechos constitucionales relatados a lo largo de este escrito, se produce y surte efectos en la RESOLUCIÓN DEL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL y en la DECISIÓN DEL JUEZ, sin que exista otro mecanismo idóneo

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.

3. La violación contra derechos constitucionales es visible, de manera clara y directa, manifiesta, ostensible; y,
4. No existe otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, a no ser por la acción extraordinaria, de protección que hoy se plantea, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real.

NOVENO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN.-

La presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional la presento al amparo de los Arts. 1, 10, 11, 75, 76, 94, 424, 425, 426, y 437 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y Art. 34, 35 y 55 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia.

DÉCIMO: PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO A LA REPARACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-

Atento a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 52 y siguientes de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, solicito que en sentencia se declare:

10.1 Admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección.

10.2 Se declare que la Resolución Fiscal Provincial de fecha el auto de fecha 14 de enero del 2020, con la Ratificación del Archivo de la Investigación y consecuentemente la Resolución de fecha 20 de enero de 2020 emitido por la Señora MERY RAQUEL MAZA PUMA, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra dentro del Juicio signado con el número 10281201803432G, por haber violentado mi derecho fundamental a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

10.3 Se declare que el auto de fecha 20 de enero del 2020, a las 14h10 horas, emitido por la Señora MERY RAQUEL MAZA

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; **Cel:** 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

~~Don't forget to add 7 archs~~ "2384
Dos mil trescientos cincuenta "2352
y dos

PUMA, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra dentro del Juicio signado con el número 10281201803432G, ha violado los derechos fundamentales a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

10.4 Conforme lo establecen las Leyes Constitucionales, se disponga la **REPARACIÓN INTEGRAL** de los derechos violados sobre la base de las siguientes medidas:

Declarar nulo y por ello sin efectos, el auto de fecha 20 de enero del 2020, a las 14h10 horas, emitido por la Señora MERY RAQUEL MAZA PUMA, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra dentro del Juicio signado con el número 10281201803432G, y la Resolución Fiscal Provincial de fecha el auto de fecha 14 de enero del 2020 por lo tanto, se deje sin efecto y sin valor jurídico este auto.

DECIMO PRIMERO: CITACIÓN.-

A la Señora MERY RAQUEL MAZA PUMA, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, se le citará **en las Instalaciones del Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en la siguiente dirección: Calle García Moreno 4-49 entre Sucre y Rocafuerte PROVINCIA: Imbabura, CANTÓN: Ibarra.**

DÉCIMO SEGUNDO: ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN.-

Adjunto a la presente Acción Extraordinaria de Protección, la siguiente documentación:

10.1 El auto de fecha 20 de enero del 2020, a las 14h10 horas, emitido por la Señora MERY RAQUEL MAZA PUMA, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones, señalo el domicilio judicial electrónico legalgroup@importradex.com perteneciente a mi abogado patrocinador Juan Carlos Cevallos, a quien además autorizo para que, en mi nombre y representación, suscriba cuantos escritos fueren necesarios en la presente causa, en defensa de mis intereses.

Oficina Norte: José Padilla e Iñaquito Edificio Platinum Oficinas piso 4 oficina 401; Cel: 0982442933;

Casilla Judicial: 3061 del Ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

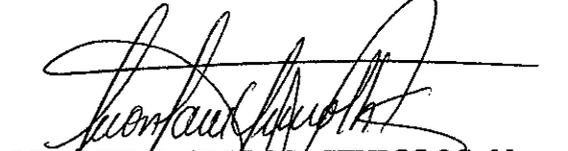
Domicilio Judicial Electrónico: legalgroup@importradex.com



CUSTOMS CONSULTING ADVISER

Firmo juntamente con mi abogado patrocinador,


DILLON ANDRÉS VILLAGRÁN
C.C. 060240919-5.


AB. JUAN CARLOS CEVALLOS Mgs.
MAT. 17-2012-1000 F.A.C.J.

ESPACIO
EN BLANCO

Doce mil trescientos ochenta y tres



122597772-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Doce mil trescientos 2353

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

Juez(a): MAZA PUMA MERY RAQUEL

No. Proceso: 10281-2018-03432G

Recibido el día de hoy, viernes catorce de febrero del dos mil veinte, a las dieciseis horas y once minutos, presentado por VILLAGRAN MARCILLO DILLON ANDRES, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dieciocho (18) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) adjunta una foja (COPIA SIMPLE)



UNIDAD JUDICIAL PENAL
DEL CANTÓN IBARRA
INGRESO DE CAUSAS

JONATHAN DANIEL PEREZ MUÑOZ

HOJA
EN BLANCO